

Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1570/2021 -H

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL,
S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 1499/2023

Magistrado:

En Barcelona, a 1 de marzo de 2023

Vistos por mí, _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, los autos de juicio ordinario seguidos a instancia D. _____ contra BANCO DE SABADELL S.A., sobre nulidad de la cláusula suelo, se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado procurador se presentó demanda de juicio ordinario al objeto de que: se declare la abusividad por falta de transparencia de la cláusula suelo impuesta por el banco demandado a la parte actora en las escritura de préstamo hipotecario firmada por ambas partes, con todas las consecuencias que ello conlleva, y la restitución a la parte actora la diferencia entre (a) el importe de las cuotas pagadas por la parte actora al Banco en virtud de la Cláusula Suelo y (b) las cuotas que debería de haber pagado de no haberse aplicado la Cláusula Suelo.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario.

TERCERO. - Por la parte demandada se presentó escrito formulando allanamiento a la demanda interpuesta de contrario, interesando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Allanamiento cláusula suelo

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*. Por su parte, el apartado 2 se refiere al allanamiento parcial disponiendo que: *“Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”*.

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, “siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTs 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado a la pretensión principal de declaración de nulidad de la cláusula abusiva.

Estudiada la existencia de allanamiento, solo cabría rechazarlo si, como establece el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. No existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la demandada, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, esto es, declarar nula de pleno derecho nulidad de la cláusula relativa a los Límites de Variabilidad del tipo de interés, que se encuentran incorporada a las escrituras.

En relación con la cantidad a devolver por la indebida aplicación de la cláusula suelo debe de concretarse en el importe de **7.028,59 €** al no haberse expresado disconformidad sobre esta cuestión en el traslado efectuado.

SEGUNDO. - Costas

Bajo la rúbrica de “condena en costas en caso de allanamiento” el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado 1 que: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la

imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

Conforme a la Sentencia del TC de 16 de septiembre de 2021 se declara inconstitucional el apartado 2 del art. 4 del referido Real Decreto-ley 1/2017.

En el presente caso la parte actora reclamó de forma fehaciente a la demandada con un requerimiento previo extrajudicial que no fue atendido por la demandada por lo que deben de imponerse las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____ contra BANCO DE SABADELL S.A., y, en consecuencia

1º. Declaro nula de pleno derecho la cláusula relativa a los Límites de Variabilidad del tipo de interés, que aparece transcrita en el préstamo de fecha 31 de octubre de 2013 ante el Ilustre Notario del colegio de CATALUNYA, D. _____, bajo el número de su protocolo

2º Condono a la demandada eliminar la cláusula de limitación del tipo de interés variable recogida en la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes.

3º Condono a la demandada al pago de **7.028,59** € más los intereses legales que resulten de aplicación hasta su efectivo pago.

Con condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.